

**Contestación de demanda Radicado: 2021-00594-00 Proceso: Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual Demandante: EDWARD HERNANDO TABARES ALDANA Demandado: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA "FINANCIERA COFINCAFE" - JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Juridica Cofincafe <juridica@cofincafe.com>

Mié 6/04/2022 11:02

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio

<cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jorge.t2009@hotmail.com <jorge.t2009@hotmail.com>;yuanaluis@hotmail.com <yuanaluis@hotmail.com>

06 de abril de 2022

Doctor

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO

Juez Sexto Civil Municipal

Armenia, Quindío

Asunto: Contestación de demanda

Radicado: 2021-00594-00

Proceso: Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual

Demandante: EDWARD HERNANDO TABARES ALDANA

Demandado: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA "FINANCIERA COFINCAFE".

MARIA ALEJANDRA MEJIA CASTAÑEDA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Armenia, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.939.593 de la ciudad de Armenia, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 275723 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA – FINANCIERA COFINCAFE, entidad sin ánimo de lucro, domiciliada en la ciudad de Armenia Q., con personería jurídica No. 001546 del 21 de julio de 1989 otorgada por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas – DANCOOP, hoy Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria – DANSOCIAL, constituida por documento privado, debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de Armenia el 28 de enero de 1997, según poder que adjunto, otorgado por su representante legal, el Dr. JULIO CESAR TARQUINO GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.540.460 expedida en Armenia Q., el cual acepto y solicito se me reconozca personería para ejercerlo, por medio del presente escrito y en desarrollo del mandato otorgado procedo a dar respuesta a la demanda instaurada por el señor EDWARD HERNANDO TABARES ALDANA, dentro del término de traslado otorgado, en los siguientes términos:

ARCHIVOS ADJUNTOS.

Cordialmente,

**MARIA ALEJANDRA MEJIA CASTAÑEDA**

**APODERADA**

**(6) 7413108 Ext. 4400**

**Agencia Principal Armenia**

**[www.cofincafe.com](http://www.cofincafe.com)**



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** De acuerdo a la Ley 1581 de 2012 de Protección de Datos, este mensaje y sus archivos adjuntos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de COFINCAFE será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de la Cooperativa de Ahorro y Crédito, no necesariamente representan la opinión de COFINCAFE

**Doctor**  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
**Juez Sexto Civil Municipal**  
**Armenia, Quindío**

**Asunto: Contestación de demanda**  
**Radicado: 2021-00594-00**  
**Proceso: Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual**  
**Demandante: EDWARD HERNANDO TABARES ALDANA**  
**Demandado: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA**  
**"FINANCIERA COFINCAFE".**

**MARIA ALEJANDRA MEJIA CASTAÑEDA**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Armenia, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.939.593 de la ciudad de Armenia, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 275723 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA – FINANCIERA OFINCAFE**, entidad sin ánimo de lucro, domiciliada en la ciudad de Armenia Q., con personería jurídica No. 001546 del 21 de julio de 1989 otorgada por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas – DANCOOP, hoy Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria – DANSOCIAL, constituida por documento privado, debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de Armenia el 28 de enero de 1997, según poder que adjunto, otorgado por su representante legal, el Dr. JULIO CESAR TARQUINO GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.540.460 expedida en Armenia Q., el cual acepto y solicito se me reconozca personería para ejercerlo, por medio del presente escrito y en desarrollo del mandato otorgado procedo a dar respuesta a la demanda instaurada por el señor **EDWARD HERNANDO TABARES ALDANA**, dentro del término de traslado otorgado, en los siguientes términos:

### **HECHOS**

**Al hecho primero:** Se admite.

**Al hecho segundo:** Es cierto lo del contrato de prenda abierta sin tenencia del acreedor. No obstante, omite el demandante que dicha prenda sobre el camión de placa STQ 071, fue para garantizar el préstamo de dinero que a favor de este realizó la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA "FINANCIERA COFINCAFE" y que no ha sido pagado por el señor TABARES ALDANA.

**Al hecho tercero:** Se admite el contrato de prenda, tal y como ya se había manifestado, sin embargo, no es cierto que dicha prenda fue para garantizar créditos futuros, esta si bien cubría créditos futuros, se realizó para garantizar el pago del crédito inicial por valor de \$42.000.000.

**Al hecho cuarto:** Es cierto lo de la póliza referida en el hecho, esta obligación - la de tener una póliza de seguro - está en cabeza del deudor de todo crédito con garantía y este tiene la libertad de escoger la aseguradora.

**Al hecho quinto:** Se admite, reiterando la respuesta al hecho anterior.

**Al hecho sexto:** Se admite con la salvedad de que el crédito realmente fue desembolsado el día 19 de abril de 2018 fue por \$42.000.000, mismo que a la fecha no ha sido cubierto por el ahora demandante.

**Al hecho séptimo:** Se admite, se reitera que, como consecuencia del crédito, el deudor debe tener asegurado el bien objeto de garantía, teniendo la libertad de escoger la compañía de seguros o Aseguradora, dada su calidad de asegurado.

**Al hecho octavo:** Es cierto la cobertura por el valor del vehículo, los otros conceptos son por responsabilidad civil extracontractual frente a terceros.

**Al hecho noveno:** Así lo comunico el asociado deudor a la Cooperativa.

**Al hecho décimo:** No me consta la reclamación.

**Al hecho décimo primero:** Es cierto el cambio de compañía de seguros al interior de la Cooperativa, sin embargo, es importante resaltar que, al momento de tomar el crédito el deudor consintió en que se tuviera la póliza colectiva con la compañía de seguros que tuviera convenio con la Cooperativa, al igual que en sus renovaciones o cambios, no obstante se reitera, el señor TABARES ALDANA, podía en cualquier momento terminar esta y conseguir la póliza de seguro de su elección y preferencia, se reitera que, la expedición de las pólizas mencionadas eran por solicitud del deudor al inicio del crédito.

**Al hecho décimo segundo:** No me consta, FINANCIERA COFINCAFE, no tiene injerencia frente al tema de la compañía de seguros, ni tramites de reclamaciones ante esta, ni frente a los talleres autorizados por esta.

**Al hecho décimo tercero:** No me consta, FINANCIERA COFINCAFE, no tiene injerencia frente al tema de la compañía de seguros, ni tramites de reclamaciones ante esta.

**Al hecho décimo cuarto:** No me consta, se reitera la respuesta al hecho anterior.

**Al hecho décimo quinto:** No me consta, se reitera la respuesta al hecho anterior.

**Al hecho décimo sexto:** No me consta, es un tema del resorte exclusivo de la compañía de seguros.

**Al hecho décimo séptimo:** No se admite, FINANCIERA COFINCAFE, no está obligado a comunicar dicho cambio, toda vez que como ya se ha reiterado FINANCIERA COFINCAFE no es una aseguradora, el señor Tabares Aldana consintió en que su seguro fuera tomado con la póliza colectiva con la compañía de seguros que tuviera convenio la Cooperativa, sin perder la facultad de tomar la póliza que en su momento considerara pertinente con la compañía de seguros de su elección y a su libre arbitrio.

En cuanto a lo referido en el cambio de la aseguradora, se cuenta con la comunicación que fue emitida por la compañía de seguros Aseguradora Solidaria al señor Tabares Aldana, quien era el asegurado, vislumbrando que, se hizo de manera acorde, pues la emisión y remisión de tal comunicación era propia por parte de la compañía de seguros, pues tal obligación estaba en cabeza de tal aseguradora, igualmente se reitera que, la obligación de contar con un seguro para el vehículo está en cabeza del señor TABARES ALDANA, y este es libre y autónomo para escoger el que mejor se adapte a sus requerimientos.

**Al hecho décimo octavo:** No se admite, es un tema de ASEGURADORAS, no obstante, se aclara que ninguna de las pólizas con que contaba el vehículo prendado, contaba con indemnización por lucro cesante para el asegurado, si

el ahora demandante deseaba contar con este cubrimiento lo podría haber hecho incluso mediante otra compañía de seguros.

**Al hecho décimo noveno:** No se admite, el crédito otorgado al señor TABARES ALDANA, no estaba condicionado a este tipo de eventos, el crédito pactado a plazos debía ser cumplido puntualmente independiente al hecho de que el vehículo sufriera un accidente, nótese que, como ya se ha manifestado el vehículo es solamente una garantía de un crédito otorgado por la Cooperativa a cargo del deudor.

**Al hecho vigésimo:** No se admite, FINANCIERA COFINCAFE, no tiene en su objeto el carácter de aseguradora y también está perjudicado al no poder recuperar el dinero que de buena fe le otorgó al ahora demandante y que nunca ha sido cubierto en su capital e intereses.

**Al hecho vigésimo primero:** No se admite, la obligación de asegurar el bien está en cabeza del deudor del crédito, el señor TABARES ALDANA, y este es libre de escoger cualquier compañía de seguros, por fuera de la colectiva sugerida por FINANCIERA COFINCAFE, escogiendo la compañía y las coberturas que mejor se adapte a sus necesidades y requerimientos, así mismo el asegurado en la vigencia mencionada realizó los pagos respectivos de la póliza, validando su aceptación de la misma.

**Al hecho vigésimo segundo:** No se admite, se reitera la respuesta al hecho anterior.

**Al hecho vigésimo tercero:** Se acepta lo que a manera de confesión manifiesta el demandante frente a las pólizas colectivas. Por otra parte, se reitera lo que ya se ha venido manifestando y es la libertad que tiene el deudor de un crédito, en este caso, el señor Tabares Aldana de escoger la póliza respectiva, siendo libre de escoger la que más se ajuste a sus necesidades.

**Al hecho vigésimo cuarto:** No me consta y tampoco es una situación atribuible a FINANCIERA COFINCAFE, quién no es ASEGURADORA, como ya se ha manifestado en los apartes anteriores.

**Al hecho vigésimo quinto:** No me consta, toda vez que, FINANCIERA COFINCAFE nunca se le notificó la solicitud de audiencia de conciliación

extrajudicial, ni la citación a la Audiencia de Conciliación del Proceso de Conciliación No. 194-1808-21 por parte de la Fundación Liborio Mejía, Centro de Conciliación, Arbitraje y amigable composición; La Cooperativa fue notificada de la citación a la Audiencia de Conciliación que el demandante solicitó ante la Notaria Primera del Círculo de Chinchiná el 02 de agosto de 2021, la cual no tuvo lugar, toda vez que, el apoderado del señor TABARES ALDANA solicitó el retiro de la solicitud de audiencia de conciliación ante tal entidad fundamentando la limitación en los recursos del poderdante, decisión que fue notificada por la Notaria Primera del Círculo de Chinchiná el 05 de agosto de 2021, sin embargo, se evidencia que, en el mismo mes que se retiró la solicitud mencionada, se solicitó nuevamente Audiencia de Conciliación en la Fundación Liborio Mejía, Centro de Conciliación, Arbitraje y amigable composición Audiencia de Conciliación en cuanto a los mismos hechos y pretensiones, sin embargo, el correo electrónico de FINANCIERA COFINCAFE fue relacionado de manera errónea en la solicitud realizada por el apoderado del señor TABARES ALDANA.

**Al hecho vigésimo sexto:** No se admite, de conformidad a lo explicado en el hecho anterior, la Cooperativa no recibió la notificación respectiva de la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial, ni la citación a la Audiencia de Conciliación del Proceso de Conciliación No. 194-1808-21 por parte de la Fundación Liborio Mejía, Centro de Conciliación, Arbitraje y amigable composición, esto demuestra, que FINANCIERA COFINCAFE no tuvo conocimiento de dicha información.

**Al hecho vigésimo séptimo:** No se admite, se reitera lo mencionado en los numerales anteriores, así mismo, no es consecuente que, se informe que la Cooperativa fue notificada, cuando no lo fue y más si el correo electrónico de FINANCIERA COFINCAFE fue relacionado de manera errónea en la solicitud realizada por el apoderado del señor TABARES ALDANA, y no fue corroborada por parte de la Fundación con el Certificado de Existencia y representación Legal respectivo.

**Al hecho vigésimo octavo:** Se admite, es cierto que, se expidió constancia de no conciliación por inasistencia de la convocada Proceso de Conciliación No.194-1808-21, la cual fue expedida de manera indebida, toda vez que, se reitera lo mencionado en los hechos anteriores.

## **FRENTE A LAS PRETENSIONES:**

Pronunciamiento general sobre todas las pretensiones:

Me opongo de manera general a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte actora por lo siguiente: La Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera "FINANCIERA COFINCAFE" es una persona jurídica que, como actividad principal establece "actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario", así mismo su objeto social certifica que, *"prestará sus servicios financieros y sociales, con el fin de contribuir al bienestar de los asociados y sus familias, fomentar la educación, apoyar a la comunidad menos favorecida y ser solidarios en cada uno de nuestros actos, generando progreso a nuestros asociados. así mismo se encuentra facultado como entidad operadora de libranza por nomina, para realizar operaciones de libranza o descuento directo, con recursos de origen lícito y legalmente autorizada para el manejo de los aportes y el ahorro de los asociados"*, lo anterior para evidenciar que, es completamente diferente a las empresas o compañías de seguros dedicadas a prestar servicios especializados, cuya actividad económica consiste en producir el servicio de seguridad, cubriendo determinados riesgos económicos (riesgos asegurables), razón por la cual a mi poderdante no se le puede declarar, condenar, sancionar de acuerdo con lo que el demandante solicita en el acápite de pretensiones.

Es importante resaltar que, la Cooperativa no es titular de la relación jurídica substancial en que se funda la pretensión, así mismo, se traslado dicho riesgo a la aseguradora en orden de blindar el interés económico que naturalmente ostenta la entidad financiera que represento, la cual fungió como tomador del seguro, que surgió a partir del crédito celebrado.

De todas maneras, me opondré de forma particular a cada una de las pretensiones incoadas por el demandante así:

A la primera, ME OPONGO, como se manifestó en los hechos relacionados con esta pretensión la Cooperativa en ningún momento ha suscrito contrato para la prestación de servicios de seguros, entendiéndose este último como un servicio especializado prestado por las compañías de seguros legalmente establecidas en el país, lo cual logra evidenciar que no se acredita ninguna relación contractual entre las dos partes que pueda derivar en un reconocimiento de la responsabilidad civil contractual y la indemnización del lucro cesante y daño moral, toda vez que, la única relación que tienen las partes es comercial, de conformidad a la vinculación que tiene el señor Aldana Tabares como asociado de la Cooperativa y deudor de obligaciones crediticias.

A la segunda, ME OPOGO, se deja constancia que, la relación que tienen las partes, la cual, es única y exclusivamente derivada de la vinculación que tiene el señor Aldana Tabares como asociado de la Cooperativa y deudor de las obligaciones crediticias, no hay lugar al reconocimiento del lucro cesante y daño moral que sólo deriva de una relación netamente contractual.

### **OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:**

En consecuencia, con el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio tipificado en la demanda, por lo siguiente:

En primer lugar, no es posible en el juramento estimatorio la cuantificación de daños extrapatrimoniales, como de manera errónea refiere el demandante al referirse a los daños morales en cuantía de \$90.852.600.

En segundo lugar, los perjuicios denominados lucro cesante por \$42.500.000, y que curiosamente coinciden con la suma de dinero que adeuda el señor EDWAR HERNANDO TABARES ALDANA, a COFINCAFE, según este mismo manifiesta en el hecho sexto de la demanda y que son objeto de proceso ejecutivo adelantado contra este por parte de COFINCAFE, en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia, no se encuentran debidamente razonados, ni esta diferencia cada uno de los orígenes del monto solicitado, lo que sin lugar a dudas da lugar a la presente objeción.

### **EXCEPCIONES DE FONDO:**

Me permito formular las siguientes:

**Primera** : Ausencia de vínculo contractual entre el demandante y la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA "FINANCIERA COFINCAFE"**, frente al seguro de vehículo: Refiere en la demanda el señor **EDWARD HERNANDO TABARES**, que se trata de una demanda de responsabilidad civil contractual y así lo ratifica en las pretensiones al solicitar la responsabilidad civil contractual de **COFINCAFE**, no obstante y sin necesidad de hacer un análisis complejo o un ejercicio de fondo, es notorio que no existe ningún tipo de vínculo contractual entre el señor **EDWAR HERNANDO TABARES**, y la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA " FINANCIERA COFINCAFE "** que tenga como objeto los

hechos y pretensiones esbozados en la demanda, razón por la cual esta excepción debe prosperar.

**Segunda: Falta de legitimación por pasiva:** Por las razones expuestas anteriormente, insistiendo nuevamente en que mi representada es una persona jurídica que presta servicios financieros, evidenciando que es una empresa distinta a las compañías de seguros que prestan servicios especializados de seguros, situación que se acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa, no existe razón alguna para que el demandante solicite el reconocimiento de las pretensiones solicitadas.

**Tercera: Cobro de lo no debido:** Como se ha acreditado en la contestación de los hechos de la demanda y la refutación a las pretensiones durante la relación comercial del señor Tabares Aldana con la Cooperativa, se reitera que, es un cobro indebido, toda vez que el mismo, no deriva de una relación contractual como lo considera el demandante, antes la Cooperativa se ha visto afectada por el incumplimiento de los pagos de las obligaciones crediticias por parte del asociado y deudor Tabares Aldana, con lo anterior se deduce que al no existir una relación contractual no habría lugar al reconocimiento de lucro cesante y daños Morales , coberturas exclusivas de las compañías de seguro .

### **PRUEBAS:**

Con el fin de desvirtuar los hechos de la demanda y probar la contestación de los mismos, me permito solicitar y aportar las siguientes:

a) Documentales:

- Contrato de prenda abierta sin tenencia del acreedor No. 5152 suscrito el 07 de noviembre de 2014, en donde se evidencia décima primera, la libertar del deudor para adquirir el seguro que este deseara.
- Certificado de existencia y representación legal de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA "FINANCIERA COFINCAFE"**.
- Remisión de la notificación indebida a la Cooperativa por parte de la Fundación Liborio Mejía, Centro de Conciliación, Arbitraje y amigable composición.
- Copia de las solicitudes de crédito del señor Tabares Aldana como asociado de la Cooperativa.
- Copia de la citación a Audiencia de Conciliación por parte de la Notaria Primera del Circulo de Chinchiná.

- Copia del retiro de la solicitud de Audiencia de Conciliación por parte del señor Jorge Alberto Reinoso Torres apoderado del señor Tabares Aldana.
- Copia del correo electrónico por medio del cual la Cooperativa fue notificada por parte de la Notaria Primera del Circulo de Chinchiná del retiro de la solicitud de Audiencia de Conciliación.

b) Interrogatorio de parte:

Comedidamente le solicito fijar fecha y hora para que el señor EDWARD HERNANDO TABARES ALDANA comparezca a su despacho a resolver interrogatorio de parte que en la fecha y hora señalada por el despacho le formularé de manera oral.

### **ANEXOS.**

Anexo los documentos mencionados en el acápite de pruebas, certificado existencia y representación legal de la Cooperativa, Copia de cedula del representante legal, poder especial conferido a mi favor y copia de tarjeta profesional.

### **NOTIFICACIONES**

La parte que represento y la suscrita en FINANCIERA COFINCAFE Carrera 14 No. 22-09 Torre Cofincafe Armenia Q. o correo electrónico [mariaalejandramejiac@hotmail.com](mailto:mariaalejandramejiac@hotmail.com) [juridica@cofincafe.com](mailto:juridica@cofincafe.com)

Atentamente,



**MARIA ALEJANDRA MEJIA CASTAÑEDA**

C.C. 1.094.939.593 de la ciudad de Armenia.

TP número 275723 del Consejo Superior de la Judicatura.